



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

***Buenaventura (Valle), septiembre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2.023).***

*Radicado: 761093110002-2004-00077-00  
Auto No.*

**ASUNTO**

*Decidir sobre la continuidad del pago de la cuota alimentaria a la beneficiaria INGRY JACFARY DIAGO QUIÑONES, previas las siguientes:*

**CONSIDERACIONES**

*En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.*

*Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que la beneficiaria de los alimentos INGRY JACFARY DIAGO QUIÑONES traspasara los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo de mandatorio.*

*En efecto, en los registros civiles de nacimiento de la beneficiaria que obra en el proceso dan cuenta inequívoca que ha alcanzado la mayoría de edad, pues el nacimiento tuvo ocurrencia el 28 de julio de 1998, por ende, a la fecha cuenta con más de 25 años de edad y como quiera que en el expediente no reposa ningún elementos demostrativo de un pedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que le haga merecedora de una protección reforzada materializada en el suministro de alimentos por parte de su progenitor HENRY DIAGO ARBOLEDA, por ende, en sentir de ésta judicatura no es viable seguir adelantando el pago de la cuota alimentaria en la forma como se venía haciendo.*

*Este escenario fáctico, se entroniza de manera analógica en las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013 según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, en principio es de 18 años, las excepciones que contempla la ley, de tal manera, que cumplida dicha edad (18 años) cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos, que demuestren probatoriamente los elementos de necesidad del alimentario, como es, haber continuado estudiando o incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.*

*La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:*

*“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se*

extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Análogamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.**”

Entonces, aplicando el anterior precepto jurisprudencial al caso bajo estudio, es evidente, que la beneficiaria de la cuota alimentaria INGRY JACFARY DIAGO QUIÑONES ya cumplió su mayoría de edad y actualmente cuenta con más 25 años de edad, por ello, es esta la razón que lleva a ésta judicatura a abstenerse de continuar entregando la cuota alimentaria que se cancela por cuenta de este proceso y por ende se ordenará la terminación del proceso respecto de dicha beneficiaria con el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del proceso respecto de la beneficiaria INGRY JACFARY DIAGO QUIÑONES, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la pensión o sueldo que recibe el demandado HENRY DIAGO ARBOLEDA. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a ordenes del estrado judicial que los peticiono, o en su defecto entréguese al demandado o a favor de la persona que él autorice.

Téngase en cuenta lo aquí decidido por la persona encargada de la elaboración de las ordenes de pago sobre esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ

CONSTANCIA: A la fecha (18-09-2023) y hora (2:24 p.m.) de emisión de este proveído la plataforma de firma electrónica presentaba error de conectividad y por ende se firmó el auto solo con firma escaneada en formato PDF.